



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**Asunto:** Acción de tutela No. 2022-00970-01  
Proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá D.C.  
Sentencia Segunda Instancia

**Fecha:** Octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación de los solicitantes:** (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

a) Accionante:

➤ **ANTONIO JOSÉ BONET LÓPEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.004.911.344 de Ciénaga (Magdalena).

b) Apoderado accionante:

➤ **LEONARDO LUIS CUELLO CALDERÓN**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.122.397.986 de San Juan del Cesar (La Guajira) y T.P. 218539 del CSJ.

**2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:

➤ **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. -POSITIVA S.A.-**

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, mínimo vital y vida en condiciones dignas.

**4.- Síntesis de la demanda:**

a) *Hechos:* El accionante manifiesta que:

➤ El día 18 de marzo de 2020, el señor ANTONIO JOSÉ BONET LÓPEZ, en desarrollo de sus actividades laborales padeció accidente de trabajo con una varilla



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

utilizada para construcción de obras, como resultado le causó heridas y/o lesiones al incrustarse en su ojo derecho.

- El señor ANTONIO JOSÉ BONET LÓPEZ, se encuentra afiliado a la aseguradora de riesgos laborales POSITIVA S.A., entidad que desde el evento de su siniestro viene prestando una pésima prestación de servicio médico asistencial, como también en el suministro de medicamentos, proceso de rehabilitación, procedimientos médicos, pago de prestaciones, que han colocado en vilo su salud, su vida condiciones dignas y por ende sus derechos fundamentales y el de su núcleo familiar.
- Informan que, para acceder a la prestación de servicios de salud, ha tenido que recurrir a la jurisdicción constitucional en repetidas ocasiones, dada las sistemáticas omisiones por parte de POSITIVA S.A., esto, en razón a que *es el único mecanismo mediante el cual puede hacer valer sus derechos fundamentales ante la mencionada entidad.*
- Manifiesta que, se le debe practicar un examen denominado *dacriocistogamagrafía isotópica bilateral*, además tiene pendiente control con el especialista en *optometría*, así mismo control con el especialista en *otorrinolaringología* y, finalmente, con el especialista en *oculoplastia*, ordenada por su médico tratante.
- Afirma que, se encuentra en estado convaleciente, por lo cual le deben ser generadas las correspondientes incapacidades médicas de manera sucesiva, hasta tanto, se restablezca su estado de salud, y se emita alta médica por parte de su médico tratante, sin embargo, la entidad accionada se niega a prestar los servicios médicos requeridos, como también a generar la orden para que le puedan ser prorrogadas las respectivas incapacidades médicas.
- Asevera que, resulta bastante *agobiante, desgastante, tedioso*, que tenga que acudir por cada valoración, cada examen, medicamento, pago de incapacidad médica o prórroga de incapacidad, ante la Jurisdicción Constitucional para la protección de sus derechos fundamentales y por esto no ha podido tener un proceso de rehabilitación satisfactorio, en razón a las interrupciones y mala calidad de la prestación del servicio médico.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

b) *Petición:*

- Tutelar sus derechos deprecados.
- Se ordene a la accionada, efectuar una prestación del servicio de manera ininterrumpida, dentro del proceso de rehabilitación con respecto al accidente de trabajo padecido el día 18 de marzo de 2020, teniendo en cuenta que es la quinta acción de tutela que se presenta contra la entidad accionada, por negar la práctica de un nuevo examen, el pago de una nueva incapacidad médica, la autorización para un nueva prórroga de incapacidad, generando un desgaste para él como también para la administración de Justicia.
- Se ordene a la accionada, que de manera diligente sirva a hacer las respectivas gestiones para la practicar del examen denominado *DACRIOCISTOGAMAGRAFIA ISOTÓPICA BILATERAL*, además control con el especialista en *OPTOMETRÍA*, así mismo control con el especialista *OTORRINOLARINGOLOGÍA* y, finalmente con el especialista en *OCULOPLASTÍA*, ordenada por su médico tratante.
- Se ordene a la accionada, de trámite a la autorización para que pueda acudir ante el médico tratante con el objeto de que pueda ser generada una prórroga de incapacidad médica, dada su condición convaleciente, hasta tanto se restablezca su estado de salud.
- Se ordene a la accionada, que a futuro evite la temeridad de negar la prestación de servicios médicos, pagos de incapacidad, autorizaciones para prórrogas de incapacidades médicas, que vulneran sus derechos fundamentales y por otra parte congestiona la administración de justicia.

**5- Informes:**

a) **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. POSITIVA S.A.**

- Informa que, las prestaciones asistenciales solicitadas mediante acción de tutela, fueron autorizadas por POSITIVA S.A., conforme se detalla a continuación:

- Autorización No. 35203856 de 01/08/2022, por concepto de consulta de primera vez por especialista en otorrinolaringología, asignado al proveedor CENTRO DIAGNOSTICO DE ESPECIALISTAS LTDACEDES – RIOHACHA, programado para el 01/9/2022 a las 14:00 Dra Leima Rodríguez.
- Autorización No. 35204251 de 01/08/2022, por concepto de consulta de control o de seguimiento por optometría, asignado al proveedor FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DEL CARIBE – RIOHACHA, programado para el 13/09/2022 a las 9:40 am.
- Autorización No. 35201660 de 01/08/2022, por concepto de, consulta de control o de seguimiento por especialista en oftalmología - oculoplastia, asignado al proveedor FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DEL CARIBE – RIOHACHA., programado para el 13/09/2022 a las 10:20 am.
- Autorización 35532750 de 31/08/2022, con el proveedor RADIOLOGOS ASOCIADOS SAS, servicio Dacriocistografia el caso queda en seguimiento con el fin de programar la valoración.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Afirma que, revisados los sistemas de información de la Compañía a la fecha no se tienen certificados de incapacidad temporal pendientes de liquidación y pago, por el contrario, todos los pagos se han realizado conforme se evidencia en reporte de incapacidades temporales liquidadas por afiliado.
- Respecto a la expedición de incapacidad, se informa que no es procedente por cuanto esa aseguradora no expide incapacidades, adicional a esto, las incapacidades son expedidas según pertinencia de los médicos tratantes, Positiva Compañía de Seguros se encarga del reconocimiento de incapacidades temporales; previa verificación de soportes para su aprobación y liquidación, por lo que no es posible reconocer incapacidades que no estén debidamente certificadas, ni ordenar a los médicos tratantes la expedición de estas; ya que dependen de la autonomía médica.
- En atención a lo expuesto, solicita al Despacho declarar el hecho superado al tenor de los postulados constitucionales y a la no vulneración de los derechos fundamentales

**6.- Decisión impugnada:**

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

Citada la accionada, el *A-quo* profirió sentencia el 7 de septiembre de 2022, negando la salvaguarda invocada por la demandante, al considerar que estaba ante un hecho superado.

Expresó:

*...De forma que bajo tales condicionamientos, resulta ciertamente innecesario para el despacho, entrar a analizar y eventualmente adoptar algún tipo de medida para fines de la protección de los derechos constitucionales invocados, si se reitera, las circunstancias fácticas que eventualmente se encontraban amenazándolos ya fueron superadas, lo que sin lugar a dudas estaríamos frente a un hecho superado...*

**7.- Impugnación:** (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

Inconforme con la decisión, el accionante, a través de su apoderado, impugnó la decisión impartida argumentando que no se hizo un minucioso estudio de los hechos y pruebas documentales dentro del presente caso que hoy nos ocupa y esbozando lo siguiente:

- Manifiesta que, en lo que respecta a la prestación integral de servicios por parte de la entidad accionada, pues si bien es cierto fueron autorizadas las citas médicas ante los respectivos especialistas, lo mismo no ocurre con la autorización de viáticos para transportarse hasta la ciudad en donde fueron autorizadas las consultas y



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

exámenes médicos, pasando por alto, que a la fecha se encuentra en estado de convalecencia y la entidad accionada no quiere generar la orden para acudir ante el medico correspondiente con el objeto de efectuar una prórroga de la incapacidad médica.

- La negativa por parte de la entidad de no autorizar la cita con el medico correspondiente para la generación de la prórroga de incapacidad medica atenta contra los derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social.

Por lo anterior solicitan se revoque parcialmente el fallo de primera y, en consecuencia, se tutelen los derechos al mínimo vital y seguridad social.

**8.- Problema jurídico:**

¿Existe vulneración de los derechos deprecados por cuenta de la accionada?

**9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:**

El desarrollo jurisprudencial constitucional ha concebido la seguridad social, como un instituto jurídico de naturaleza dual que tiene la condición tanto de derecho fundamental<sup>1</sup>, como de servicio público esencial bajo la dirección, coordinación y control del Estado<sup>2</sup> Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-144 de 2020, indicó:

*El derecho fundamental a la seguridad social. El artículo 48 de la Constitución consagra a la seguridad social como (i) un “derecho irrenunciable”, que se debe garantizar a todos los habitantes del territorio nacional; y (ii) como “servicio público de carácter obligatorio”, que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, por entidades públicas o privadas, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.*

*31. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la CP, la jurisprudencia de esta Corte ha determinado que el derecho fundamental a la seguridad social se puede definir como aquel “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”. Con el objeto de desarrollar esta disposición constitucional y materializar este conjunto de medidas, el Congreso expidió la Ley 100 de 1993 “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”. Este Sistema tiene como finalidad procurar el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos, mediante la protección de las principales contingencias que los afectan, a partir de cuatro componentes básicos: (i) el sistema general de pensiones, (ii) el sistema general de salud, (iii) el sistema general de riesgos laborales y (iv) los servicios sociales complementarios.*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencias T-164 de 2013, T-848 de 2013, SU-769 de 2014 y T-209 de 2015.

<sup>2</sup> Artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Igualmente, a través de la sentencia SU-062 de 2010 la Corte Constitucional reiteró que, el **derecho a la seguridad social es un derecho fundamental**, y como quiera que dentro de este derecho fundamental se encuentra el derecho a la salud, encuentra su conexidad con otros derechos también de rango Constitucional, tales como el derecho a la vida, el derecho a una vida digna entre otros, por lo que resulta claro que la acción de tutela puede ser utilizada para proteger los mismos – Seguridad Social y derecho a la Salud – a fin de resguardarlos siempre y cuando se verifiquen, además, los requisitos de procedibilidad de este mecanismo procesal, máxime cuando con la expedición de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 se regula el derecho fundamental a la salud.

**b.- Caso concreto:**

Una vez auscultado los presupuestos en el expediente, este Despacho procede a realizar las siguientes precisiones:

En primer lugar, la figura jurídica de carencia actual del objeto por hecho superado, la define el Alto Tribunal Constitucional en sentencia T - 265 de 2017 así:

*La carencia actual del objeto por hecho superado se presenta cuando por el actuar de la entidad accionada, cesa la vulneración del derecho fundamenta alegado en la acción de tutela.*

*Sobre este particular esta Corporación ha indicado que:*

*“En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.”*

En el presente, el juez de instancia optó por esta figura, al considerar que había cesado la vulneración respecto de la autorización del examen *dacriocistografía isotópica bilateral*; y de los controles con los especialistas en *optometría, otorrinolaringología y oculoplastia*, ordenada por el médico tratante, como se observa en la respuesta brindada por la accionada y como bien lo refrendó el juzgador en llamada telefónica, como expuso en el fallo impugnado.



### Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En este caso y de acuerdo a lo señalado por la entidad accionada, es lo cierto que la situación que dio pie al presente reclamo constitucional, ya ha sido superada, pues a pesar de que el apoderado del actor no aportó las ordenes médicas concretas de los servicios aquí aludidos, se tiene que POSITIVA S.A., procedió con las gestiones pertinentes para agendarle las respectivas citas médicas, así como el examen suplicado; por lo que en vista de lo indicado, procedió el despacho vía telefónica a comunicarse con el accionante al número telefónico 3008352470, para efectos de corroborar lo señalado por dicha entidad, la señora OLGA BORJA quien se identificó como esposa del señor BONET LOPEZ, manifestó categóricamente que efectivamente, ya le agendaron las citas con los especialistas requeridos, así como para el examen “DACRIOCISTOGAMAGRAFIA ISOTÓPICA BILATERAL”.

Sin embargo, a criterio de esta instancia, nos encontramos ante la satisfacción parcial de las pretensiones de la acción de tutela, ya que el hecho superado sugiere una mirada global sobre la garantía del derecho fundamental presuntamente comprometido y, solo cuando encuentre que no existe amenaza alguna sobre aquel, procede la declaratoria de carencia de objeto.

Dicho lo anterior, téngase en cuenta que en el transcurso del trámite de primera instancia le fueron programados al accionantes sus diversos controles y exámenes médicos, para ser atendidos de la siguiente manera:

Cordial saludo Señor(a) Boneth,

Por medio de la presente nos permitimos informarle que esta Aseguradora ha generado autorización de los siguientes servicios:

1. Se programa Consulta De Primera Vez Por Especialista En Otorrinolaringología para el día 1/9/2022 a las 14:00 Dra Leima Rodríguez con el proveedor Centro Diagnostico De Especialistas Ltdacedes – Riohacha.
2. se programa Consulta De Control O De Seguimiento Por Optometria para el día 13/09/2022 a las 9:40 am en la dirección Cra 51b #87 -50 piso 3 local 337 con el proveedor Fundación Oftalmológica Del Caribe Riohacha.
2. se programa Consulta De Control O De Seguimiento Por oculoplastia para el día 13/09/2022 a las 10:20 am en la dirección Cra 51b #87 -50 piso 3 local 337 con el proveedor Fundación Oftalmológica Del Caribe Riohacha.
3. se autoriza Dacriocistografía Bilateral con el proveedor Radiólogos Asociados Sas – Barranquilla. Nos encontramos en la consecución de la programación

Ahora, de cara a la solicitud de “generar la orden para acudir ante el medico correspondiente con el objeto de efectuar una prórroga de la incapacidad médica”, se tiene que el accionante en su escrito precisa:

**OCTAVO:** Con base en lo anterior, podemos ratificar que a la fecha mi representado, se encuentra en estado convaleciente, por lo cual le deben ser generadas las correspondientes incapacidades médica de manera sucesiva, hasta tanto, se restablezca su estado de salud, y se emita alta médica por parte de su médico tratante, sin embargo, debemos poner en conocimiento del juez constitucional que la entidad accionada se niega a prestar los servicios médicos requeridos por mi representado, como también a generar la orden para que le puedan ser prorrogadas las respectivas incapacidades médicas, tal como consta en la negaciones de autorizaciones de fechas de 13, 16 y 25 de agosto del 2022, que se adjunta como soportes con la presente tutela.

Se colige del estudio del fallo impugnado que no hubo un hecho superado respecto de las negaciones que expone el accionante de fechas 13, 16 y 25 de agosto de 2022, ni su mera enunciación en el caso concreto.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Revisada esta petición en sede de impugnación, con el apoyo de las pruebas que adjuntó a su escrito el convocante, se logra extraer que las tres, esto es de fechas 13, 16 y 25 de agosto de 2022 concuerdan en que no se aportan los documentos requeridos para proceder con la respectiva autorización, al punto que, en la misma comunicación, la aseguradora le informa el motivo de negación y la alternativa para subsanar la misma, así:

Referencia: **Objeción solicitud** 35458241

Estimado Sr (a), reciba un cordial Saludo, POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS, ha realizado el análisis de la solicitud realizada en la fecha Aug 24, 2022 4:39:11 PM, y resuelve:

Código	Descripción	Cantidad	Motivo Negación	Fundamento	Alternativa
890301-01	CONSULTA POR MEDICINA GENERAL (TELEMEDICINA)	1	12.1) Ante el no aporte de justificación: orden medica y/o historia clínica, que permita soportar el servicio solicitado, se niega solicitud.	Decreto 4747 de 2007 - resolución 3047 de 2008	Se requiere que aporte orden medica y/o historia clínica para validación de pertinencia de lo solicitado

No puede el juez constitucional dar orden alguna respecto a este aspecto, máxime cuando el accionante no ha realizado de manera correcta dichas solicitudes o, por lo menos, no aportó a este trámite prueba que demostrara en envío de los documentos que requería la entidad aseguradora para autorizar la consulta.

Por último, resalta el Despacho que el impugnante se adolece de que, si bien es cierto fueron autorizadas las citas médicas ante los respectivos especialistas, lo mismo no ocurre con la autorización de viáticos para transportarse hasta la ciudad en donde fueron autorizadas las consultas y exámenes médicos.

Cabe recordar en este punto que, los viáticos para este caso en la definición de la Jurisprudencia patria no hacen parte del tratamiento integral, en suma, a que estos no fueron pedidos en la tutela inicial y, si no fueron pedidos, mal podría el juzgado de primer grado, decretarlos.

Aunado a lo anterior, para la fecha de esta providencia, el accionante debió asistir a las consultas que le fuesen programadas para el mes de septiembre de 2022, que si este asumió los gastos del transporte hasta la ciudad donde le fueron autorizados es algo que se contrapone al principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ya que el accionante tiene otro mecanismo para obtener el reconocimiento y reembolso de dichos gastos de desplazamiento si es que tiene derecho a estos.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo referido, se revocará la decisión proferida por el Juez de primera instancia, que declaró la carencia actual del objeto por hecho superado, para en su lugar declarar la carencia parcial del objeto, en lo que respecta a las ordenes médicas autorizadas, negando en todo lo demás la acción constitucional.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la decisión impugnada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en su lugar, **DECLARAR LA CARENCIA PARCIAL DE OBJETO** en relación a la vulneración por la autorización del examen *dacriocistografía isotópica bilateral*; y de los controles con los especialistas en *optometría, otorrinolaringología y oculoplastía*, **NEGANDO** en todo lo demás el amparo invocado.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** la decisión por el medio más expedito.

Notifíquese,

**CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**  
**JUEZ**

AQ.